



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2013/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

QUEJOSA:

Q1

AUTORIDAD:

Hospital General de Saltillo.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 83/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de octubre de 2015, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/1/2013/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer” I.- HECHOS

El 28 de agosto del 2013, compareció ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, la C. Q1, a fin de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos y de su hija AG1, atribuibles a personal del Hospital General de Saltillo, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....presentar formal queja en contra del Hospital General de esta ciudad, ya que, su hija AG1, quien contaba con X años de edad al momento de fallecer, sufrió un accidente automovilístico el día 17 de julio del año 2011, sufriendo fractura de clavícula, misma que le perforó un pulmón, derivado de dicho accidente, refiere la quejosa, por espacio de 10 días su hija estuvo internada en el área de cuidados intensivos del Hospital Universitario, posteriormente 2 días más en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Después de la recuperación de su pulmón pasó a piso, dándose de alta el día 4 de agosto de 2011 con orden de cita al traumatólogo. Estando en casa, su hija, señaló la señora Q1, su hija se agitaba y batallaba para respirar, motivo por el cual acudió al Hospital General ya que, para ese entonces ya no contaba con servicio médico del IMSS. La primera ocasión que acudió al Hospital General para la atención de la paciente fue en el mes de noviembre de 2011, le suministraron medicamento para facilitar su respiración siendo dada de alta casi de inmediato; a los 15 días, señaló la quejosa, de nueva cuenta acudió al Hospital General para que le brindaran atención médica a AG1, precisó la impetrante que después de haber sido dada de alta su hija, de nueva cuenta a los 3 días posteriores regresaron al precitado Hospital General, que en la primera noche de su internamiento la pasó muy bien, pensando que la darían de alta; sin embargo; a la mañana siguiente, señaló la quejosa, posterior a que ingirió alimentos, repentinamente se le vino una flema lo que le provocó se le tapara la respiración motivo por el cual le habló a una enfermera, quien al momento de brindarle atención, ya no pudo hacer nada, ya que, por el tiempo que permaneció sin respirar le vino paro respiratorio y enseguida un paro cardíaco. Prosiguiendo con la comparecencia de la quejosa, esta abundo en el sentido de que, después llegaron los doctores con el carro rojo y la empezaron a atender, tratando de estabilizarla, según ellos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

le colocaron un ventilador. Posteriormente, sigue manifestando la quejosa, llegó una doctora reclamando a los doctores, el porqué no le habían resuelto el problema de la obstrucción a su hija, a quien la ubicaron en terapia intensiva, y señaló que la doctora en comento le solicitó que comprara una cánula para practicarle una traqueotomía, por lo que a dicha doctora le cuestionó si estaba segura que la necesitaba, recibiendo por respuesta que era para salvarle la vida. Por otra parte, señaló la señora Q1 que, durante la estancia de su hija en el Hospital General, esta fue víctima de un sin número de desatenciones y negligencias por parte de los médicos tratantes ya que no la trasladaron a tiempo a las áreas a las que deberían, ejemplo de ello es lo manifestado por el doctor A1, responsable del área de terapia intensiva pues estaba enojado porque no se la habían mandado inmediatamente para su atención urgente, tan es así que su hija se puso muy mal de nueva cuenta, y que dicho médico, escucho que decía todo lo que le habían hecho estaba mal y que sus pulmones estaban llenos de agua. Mencionó la quejosa que, se entrevistó con el subdirector del hospital el A2, solicitándole le proporcionara el nombre completo del otorrino para que el neumólogo se comunicara con él y dicho subdirector la trató de manera grosera, negándole dicha información. Entre otras cosas, a la quejosa le informaron que su hija tenía daños neurológicos muy severos a consecuencia del paro respiratorio. Después de todas las anomalías en la atención de su hija, mencionó la quejosa, habló con el director de la institución para que les buscara una solución respecto a qué lugar podían trasladar a su hija, pasado los días sin respuesta alguna. Posteriormente, refirió la quejosa, después fue llamada por el A2 para notificarle que ya tenían un lugar en el X en Monterrey, y que en el traslado a su hija le dieron respiración con una pera manual y el chofer de la ambulancia ni siquiera sabía la dirección del mencionado hospital; que ya estando en el nosocomio lo único que le hicieron a su hija fue aspirarle las flemas, siendo regresada de nueva cuenta a Saltillo. Que días después le llamaron de nueva cuenta para decirle que en la ciudad de México tenían la especialidad para realizarle la operación, y cuando la quejosa le cuestionó al A2, si eso tendría algún costo, este le respondió que si tenían seguro popular no se cobraría el servicio, solo los gastos de traslado en ambulancia. Que el día 28 de diciembre salieron a México ya estando en el hospital le dijeron que todo lo que se le hiciera a su hija tendría costo y que era mentira lo que le habían informado en el hospital de Saltillo. Que ya estando internada





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

el personal médico le comentó, a pregunta de la quejosa, que no le realizarían la operación de traqueotomía ya que la paciente no era candidata a ello, que eso era una ignorancia de los médicos tratantes de Saltillo; de regreso de la ciudad de México, mencionó la quejosa, su hija se puso mal ya que le dio un paro respiratorio y cardiaco y el paramédico le preguntó si buscaban un doctor en Querétaro, no siendo posible ya que en Saltillo en el Hospital General ya la estaban esperando y al momento de llegar la pasaron directo a piso con mucha falta de atención batallando para todo, receta tras receta, como no probaba alimentos le comentaron que le tendrían que realizar una operación para colocarle una sonda directa al estómago para alimentarla, la cual compró y sin embargo jamás se la colocaron, por último precisó la quejosa que el motivo de su queja no es con la finalidad de sacar provecho alguno, sino por la manera que la trataron a ella y a su hija.....”

Por lo anterior, la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por la C. Q1, el 28 de agosto de 2013, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de su hija AG1, anteriormente transcrita.

2.- Acta circunstanciada de 29 de agosto de 2013, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comunicación hecha vía telefónica con la A3, abogada del área jurídica de la Secretaría de Salud, a quien se le solicitó un informe preliminar respecto de los hechos, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....niega como ciertos los hechos motivo de la queja, puesto que en todo momento se le brindó la atención médica, y con respecto al informe preliminar me señaló que: efectivamente tiene conocimiento de los hechos motivo de la queja toda vez que la ahora quejosa interpuso una inconformidad en la Comisión Coahuilense de Conciliación y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Arbitraje Médico (COCCAM) en contra del Hospital General Saltillo, y a quien se le envió la última actuación en el COCCAM fue en fecha 3 de septiembre de 2012, donde se llevó la última audiencia de conciliación sin que se hubiese conseguido.....”

3.- Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2013, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la aclaración de queja hecha vía telefónica con la quejosa Q1, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que en relación a los hechos de la queja que aclara que su hija falleció en fecha 12 de enero del 2012 y que cuando señala que los hechos ocurrieron en el año 2012, lo cierto es que todo ocurrió en el 2011, y además aclarar que las mandaron a México a sabiendas de que su hija no era candidata para la operación, como si lo que quisieran era deshacerse de ellas, puesto que cuando las regresan de México, la pasan a su hija a piso y tanto enfermeras como personal médico, era evidente que, no la querían atender, pues no le ponían los medicamentos, se tardaban en ir a ver a su hija a revisarla.....”

4.- Oficio número DAJ/SSC/---/2013, de 30 de octubre de 2013, signado por A4, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, mediante el cual rindió el informe que se le solicitara en relación con los hechos materia de la presente queja, el que textualmente refiere lo siguiente:

“Por instrucciones del A5, Secretario de Salud, y en atención a su oficio VG-----2013, Expediente CDHEC/1/2013/---/Q, relativo a la queja presentada por la señora Q1, mediante la cual manifiesta presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por esta Institución, al respecto me permito informar lo siguiente:

La paciente en mención cuenta con antecedente de accidente automovilístico el día 17 de julio de 2011; se le brindó atención médica por parte del personal del Hospital General Saltillo a partir del día 15 de diciembre de 2011. De los autos de la queja no se advierte documental mediante el cual se acrediten hechos y conductas en las que soporta la queja médica, además no existe documento alguno que refiera la atención, tratamiento y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

seguimiento de AG1 en las instituciones médicas referentes al Hospital Universitario e Instituto Mexicano del Seguro social.

Se adjuntan los siguientes documentos:

- 1- Informe detallado de los hechos constitutivos de la queja.*
- 2- Copia certificada del expediente clínico de AG1.*
- 3- Respecto al numeral tres, se remite el resumen clínico elaborado por personal médico que actualmente labora en el Hospital General Saltillo, toda vez que el expediente clínico referido, pertenece al año 2011.*
- 4- En el informe detallado de los hechos constitutivos de la queja (numeral 1), se precisan las actuaciones clínicas que personal del Hospital General Saltillo, realizó para preservar la salud e integridad de la paciente AG1...”*

A dicho informe, la autoridad remitió oficio, sin número, de 30 de octubre de 2013, suscrito por el A6, Director Médico del Hospital General y la A7, Jefa de Enseñanza e investigación del Hospital General Saltillo; copia certificada de Hoja Cronológica elaborada por personal del Hospital General de Saltillo, en relación a la atención de la C. AG1, por parte del servicio de urgencias el 15 de diciembre de 2011, a las 21:00 horas; copia certificada de Hoja de Evolución sin fecha, documento elaborado por el A5 MBMI y el doctor A8 (ilegible) R3MI, personal del Hospital General Saltillo; copia certificada de Nota de Valoración/Ingreso de Medicina Interna, de fecha 15 de diciembre de 2011, 22:50 hrs., sin datos de personal médico que lo hubiere realizado; copia certificada de Hoja de Médico de la Unidad de Cuidados Intensivos, de 16 de diciembre de 2011, 13:30 horas, elaborada por el doctor A1, Jefe de Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Saltillo; copia certificada de Notas de Evolución, elaboradas por personal médico de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Saltillo, de 16 de diciembre de 2011 a 23 de diciembre de 2013; copia certificada que consta de Pase de Egreso, expedido por el Hospital General Saltillo, Oficina de Trabajo Social, el cual se observa fecha del 28 de diciembre de 2011, con número de recibo ---; copia certificada de Ficha socio económica inicial, expedida por Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Coahuila, en la Unidad de Hospital General Saltillo, de 28 de diciembre de 2011; copia certificada que consta de Hoja de





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Indicaciones Médicas, del Hospital X, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de 26 de diciembre de 2011; copia certificada de Nota de Defunción de la C. AG1, X años de edad, Cama X, de 12 de enero de 2012; Copia Certificada de Hoja de Evolución de 9 de enero de 2012, elaborada por el A9, Neurólogo, en el Hospital General Saltillo, que copiados a la letra refieren:

A) Oficio sin número, de 30 de octubre de 2013, suscrito por el A6, Director Médico del Hospital General y la A7, Jefa de Enseñanza e investigación del Hospital General Saltillo:

"....En atención a su oficio DAJ/SSC/---/2013 de fecha 22 de octubre de 2013, en el cual solicita un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja presentada por la C. Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de su hija AG1, remito a Usted el siguiente:

INFORME DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA QUEJA.

Paciente: AG1

Edad: X años

De la queja presentada por la Q, se desprende que "su hija AG1, quien contaba con x años de edad al momento de fallecer, sufrió un accidente automovilístico el día 17 de julio del año 2011, sufriendo fractura de clavícula, misma que le perforó un pulmón, derivado de dicho accidente, refiere la quejosa, por espacio de 10 días su hija estuvo internada en el área de cuidados intensivos del Hospital Universitario, posteriormente 2 días más en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Después de la recuperación de su pulmón pasó a piso, dándose de alta el día 4 de agosto de 2011 con orden de cita al traumatólogo".

De lo anterior se desprende que con el antecedente de accidente automovilístico, recibe en primera instancia atención médica por parte del Hospital Universitario, presentando traumatismo torácico y neumotórax traumático, lo cual condicionó la necesidad de apoyo ventilatorio mecánico durante diez días aproximadamente, (datos referidos de forma indirecta por la madre la paciente), lo cual conlleva a intubación orotraqueal prolongada





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

(IOT). Posteriormente es trasladada al IMSS, donde continúa intubada, desconociendo la situación clínica de la paciente durante su estancia en este último Instituto. En este aspecto es importante determinar el tiempo exacto bajo el que la paciente se encontró con intubación Orotraqueal, ya que de aquí se desprende una de las causas que llevó a la defunción de la paciente, además de ser necesario conocer el motivo por el cual si presentó neumotórax, tuvo que estar bajo ventilación mecánica más de diez días.

Asimismo y toda vez que la quejosa no hace referencia alguna, se desconoce qué atención médica se le brindó a la paciente desde su egreso del IMSS, es decir del 4 de agosto de 2011 a la fecha en que ingresó al Hospital General Saltillo.

Fue hasta después de casi cinco meses que ingresa al Hospital General Saltillo, el día 15 de diciembre de 2011 con cuadro de toso productiva mucopurulenta y disnea de medianos esfuerzos, con signos vitales a su ingreso sat 94% FC 86, FR 24, por lo que se determina ser valorada por medicina interna y se inicia manejo de broncodilatadores, esteroides y se cubre con fluoroquinolona respiratoria, que culmina en paro cardiorespiratorio iniciando el protocolo de manejo, requiriendo apoyo ventilatorio mecánico, el cual se considera fallido al colocar tubo endotraqueal 6.5 con globo; el 16 de diciembre de 2011 ingresa al área de terapia intensiva posterior a intubación, su estado neurológico se encuentra deteriorado a causa del paro respiratorio.

El 16 de diciembre de 2011, al ser valorada por la Unidad de Cuidados Intensivos, se recomienda realizar traqueostomía por parte del servicio de otorrinolaringología, con hallazgos de estenosis en tercio medio de tráquea y cara posterior de tráquea sin fistulización, motivo por el cual fue imposible concluir dicho procedimiento y en el que solamente se realiza el estoma de la traqueostomía colocándole tubo de Murphy.

El 19 de diciembre se le practica estudio radiológico del tipo TAC en donde se revela la presencia de estenosis traqueal media baja, motivo por el cual requería un procedimiento especializado que únicamente realizan hospitales de tercer nivel, informándole oportunamente a la madre de la paciente, que el Hospital General Saltillo, es una Unidad





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Médica de Segundo Nivel y no cuenta con dicha especialidad, por lo que se canaliza al Hospital X de la Ciudad de Monterrey con camas en UCI, se regresa a paciente a nuestra unidad.

El 28 de diciembre de 2011, la paciente es trasladada al Hospital General de la Ciudad de México, para realización de traqueostomía por 30% de obstrucción traqueal, en donde es valorada su esfera neurológica reportando datos de descerebración, concluyéndose por parte del servicio de neurología la presencia de encefalopatía multifuncional y por estudio de Resonancia Magnética (RMN) de cráneo se reportan datos compatibles con lesión axonal difusa y por Electroencefalograma (EEG) disfunción generalizada severa, concluyéndose que se encuentra en estado vegetativo persistente; durante su estancia en dicho nosocomio evoluciona de forma tórpida, presentando datos en relación a disautonomías con alteración de ritmo cardíaco, se reporta grave con pronóstico malo a corto plazo. Se solicita alta voluntaria por los familiares de la paciente, para regresar al Hospital General Saltillo.

Reingresa al piso de medicina interna el día 6 de enero de 2012, donde permanece hasta el día 12 de enero de 2012, cuando presenta inestabilidad hemodinámica, se revisa cánula de traqueostomía encontrando datos de sangrado a descartar fistula, y la paciente presenta pobre respuesta a maniobras. Fallece el día 12 de enero de 2012, a las 16:13 horas.

Se anexa en copia simple fotostática artículo original de Estenosis traqueal adquirida: estrategia diagnóstica y terapéutica en el cual se subrayan datos importantes a tomar en cuenta como material y métodos, discusión, etc, de los pacientes que presentan sintomatología respiratoria de intensidad variable.

En cuanto a los procedimientos que se llevaron a cabo en la atención a la paciente por parte del personal de esta institución, fueron los siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- 1. Intubación Orotraqueal parcial por vía aérea difícil, realizada pro personal de anestesiología.*
- 2. Traqueotomía fallida por alteración anatómica, por lo que se coloca tubo endotraqueal en la estoma de la tráquea de bajo calibre, procedimiento realizado por otorrinolaringólogo.*

Manifiesto que en todo momento el personal médico y de enfermería, trato con respeto tanto a la paciente AG1 y a sus familiares, informándoles de manera oportuna el estado y procedimiento que se llevaban a cabo para mejorar la salud de la paciente, respetando siempre su dignidad humana.

Tomando en consideración la severidad del caso, la emergencia y las condiciones anatómicas en las que se recibió a la paciente, el actuar del médico del Hospital General Saltillo fue el indicado, se le brindó la atención médica que estuvo a nuestro alcance, haciendo especial hincapié en que según los antecedentes clínicos, la posibilidad de que se presentara el cuadro que sufrió la paciente eran altas, toda vez que no se dio un seguimiento por parte de la institución de primer manejo.

Cabe mencionar que el Hospital General Saltillo, se ha convertido en un hospital escuela, comprometido con la cuestión de capacitación médica continua a médicos adscritos, médicos residentes, médicos internos de pregrado y personal de enfermería. Motivo por el cual se realizan sesiones académicas constantes para la mejora continua de nuestra unidad médica y capacitación de personal.....”

B) Copia certificada de Hoja Cronológica elaborada por personal del Hospital General de Saltillo, en relación a la atención de la C. AG1, por parte del servicio de urgencias el 15 de diciembre de 2011, a las 21:00 horas, de la que se desprende lo siguiente:

“.....Nota urgencias

Recibo paciente femenina de X años que acude a urgencias por disnea de medianos esfuerzos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La paciente inicia desde hace 1 mes con dificultad respiratoria y tos seca hace 5 días con expectoración verde y fiebre en una ocasión.

Antecedente de una atelectasia y neumotórax izquierdo secundario a fractura de clavícula izquierda posterior a accidente automovilístico.

A la exploración física con (ilegible) laríngeo, neurológicamente íntegra, campos pulmonares con adecuada entrada de aire pero no se ausculta la salida, ruidos cardiacos rítmicos y de buena intensidad, abdomen asignológico, extremidades sin alteraciones.

Indicaciones

- 1. Sello venoso*
- 2. (ilegible) y CGE*
- 3. Beclometasona spray 2 disparos*
Salbutamol spray 2 disparos
MNB Combivent 1 amp + 2 m. SS 0.9%
20 min y revalorar
- 4. Tele de tórax*
- 5. Lab BH, QS, ES*
- 6. IC con Medicina Interna*
 - 500 g. (ilegible) ex 250 cc*
 - Contra Receta (ilegible)*

Dr. A10 MA

Dra. A11 MIF.....”

C) Copia certificada de Hoja de Evolución sin fecha, documento elaborado por el A12 MBMI y el A8 (ilegible) R3MI, personal del Hospital General Saltillo, del que se desprende lo siguiente:

”.....(ilegible)

Rx tórax





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Con técnica adecuada, tráquea central, no se observan desviaciones ni estrechez, con infiltrado parabiliar derecho, con broncograma aéreo. Resto sin alteraciones.

IDx

- 1. EPOC agudizado*
- 2. Traqueitis*

Indicaciones

- 1. Dieta para Neumópata de 1,800 kcalorías*
 - 2. MG: CGE Y SUPT*
 - Pulsioximetría*
 - Semifowler*
 - 3. Solución fisiológica 0.9% 1000 cc p/24 hx +2 (ilegible)*
 - 4. Medicamentos*
 - Omeprazol 40 (ilegible) c/24 hrs*
 - Combiven en MNB 1 amp c/6 hrs.*
 - Hidrocortisona 100 mg 1(ilegible) c/8 hrs.*
 - Levofloxacino 750 mg 1 (ilegible) c/24 hrs.*
 - Ketorolaco 30(ilegible) c/8 hrs.*
 - 5. Mañana GASA*
 - Recabar ES, BHC, QS*
 - 6. Pasa a piso a M.I.*
- Dr. A12 MBMI Dr. A8 (ilegible) R3MI.....”*

D) Copia certificada de Nota de Valoración/Ingreso de Medicina Interna, de 15 de diciembre de 2011, 22:50 hrs., sin datos de personal médico que lo hubiere realizado, del que se desprende lo siguiente:

“.....Femenina de X años que es traída por familiares por presentar disnea a pequeños esfuerzos.

Antecedentes de importancia





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Originaria y residente de Saltillo, escolaridad secundaria incompleta. Con buena higiene personal. Soltera, se dedica al hogar, vive con sus padres en casa propia con todos los servicios básicos de urbanización, niega tabaquismo, etilismo y toxicomanías. Peso 50 kg. Aprox.

APP Refiere accidente automovilístico hace 4 meses con fractura de clavícula izquierda con neumotórax izquierdo manejada en UCI del HUS por una semana con V-M. se extuba en 2 ocasiones y se reintuba. Se traslada a IMSS a UCI manejada una semana en piso y otra semana en UCI. Es egresada por mejoría. Al mes cursa con múltiples complicaciones pulmonares. Tx con médicos generales con inhaladores y ocasionalmente con nebulización con combivent. Agrega otros médicos, quirúrgicos, alérgicos y transfusionales.

PA. Inicia hace 5 días con tos c/aumento de la expectoración verdosa, con disnea de pequeños esfuerzos. Acuden a urgencias de este hospital. Tx c/combivent MNB y Amoxicilina+Clavulanato por 5 días. Acuden nuevamente por disnea, tos y estridor laríngeo.

EF. TA 100/60, GC 80x', Temp 37°C, FR 25x. Consciente, tranquila, con datos de dificultad respiratoria. Sibilancias audibles a distancia. Aleteo nasal. Refracción Supraclavicular. Cabeza y cuello. Bien hidratada. No alteración en pares craneales. Traquea con estridor a la auscultación. Resto no se integra Sx plexo-pulmonar. Con aumento en la relación (ilegible) 2:3 seg. (Ilegible)

Abdomen y extremidades S.D.P...”

E) Copia certificada de Hoja de Médico de la Unidad de Cuidados Intensivos, de 16 de diciembre de 2011, 13:30 horas, elaborada por el A1, Jefe de Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Saltillo, de la que se desprende lo siguiente:

"NOTA DE INGRESO A LA UCI

SE INFORMA DE MANERA VERBAL DE ESTA PACIENTE POR MEDICO TURNO PREVIO.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

NO INTERCONSULTADA.

SE PRESENTA NUEVAMENTE EL CASO POR PARTE DE RESIDENTES DE MEDICINA INTERNA.

SE SOLICITA POR PARTE DE SUBDIRECCIÓN INGRESO DE DICHA PACIENTE.

ACUDO A VALORACIÓN:

PACIENTE EN MALAS CONDICIONES CLÍNICAS:

- (1) INTUBADA Y CON FUGA*
- (2) PRESENCIA DE SECRECIÓN ESPUMOSA POR NARINAS Y CAVIDAD ORAL*
- (3) VIA PERIFERICA CON CATETER ROSA*
- (4) NO SONDA FOLEY)*
- (5) NO CATETER CENTRAL*

BAJO SEDACIÓN, INTUBADA, CONECTADA A VM CON MODALIDAD CPAP, TALMENTE DISOCIADA, CON IMPORTANTE ESFUERZO RESPIRATORIO POR POLITAQUIOPNEICA, CON FRECUENCIAS MAORES A 40rpm A PESAR DE MANEJO VENTILATORIO, NEUROLÓGICO NO VALORABLE, SEDADA

HEMODINÁMICAMENTE INESTABLE, CON PRESENCIA DE S3 FRANCO, CON UNA FC DE 168lpm.

PRESENCIA DE ESTERTORES EN MAREA. ANTEC. DE PARADA CARDIACA, TIEMPO NO DEFINIDO.

PRESENCIA DE SECRECIÓN ESOPUMOSA POR CAVIDAD ORAL Y NARINAS

SE PROCEDE A MANEJO INTENSIVO CON DIURETICOS DE ASA A DOSISW ALTAS, 80 mg INICIALMENTE ADEMAS DE DIGXINA.. CON RESPUESTA PARCIAL

SE ADMINISTRAN POSTERIORMENTE 60 mg DE FUROSEMIDE Y 150 mg DE AMIIODARONA CON ADECUADA RESPUESTA. SE LLEVA A SEDO-RELAJACIÓN CON PROPOFOL Y VECURONIO.

MEJORÍA IMPORTANTE EN LA SATURACIÓN.

ANTE FUGA DE TOT SE DECIDE CAMBIO DE TUBO, COLOCANDOSE TOT No 6.0 CON APOYO DEL SERVICIO DE ANESTESIOLOGIA.

SIN EMBARGO CON PRESENCIA DE IMPORTANTES DATOS DE PULMON RESTRICTIVO, CON ELEVACIÓN DE LA PRESION Max DATO QUE INDICA RESISTENCIA AL FLUJO.

REQUIERE FORZOSAMENTE TRAQUEOTOMÍA





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

DR. S. A1

MEDICINA INTERNA-UCI...”

F) Copia certificada de Notas de Evolución, elaboradas por personal médico de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Saltillo, de del 16 de diciembre de 2011 a 23 de diciembre de 2013, desprendiéndose de las mismas, en su parte conducente, lo siguiente:

"16/12/2011, 21:40 HRS UCI EVOLUCION

SE RECIBE PACIENTE FEMENINO DE X AÑOS DE EDAD.

PROCEDENTE DE SALA DE QUIROFANO POR TRAQUEOSTOMÍA COLOCANDOSE TUBO 5.5 SIN LOGRAR PASAR AUN ESTENOSIS

BAJO SEDACIÓN CON PROPOFOL Y RESIDUAL DE FENTANIL Y GAS

SE CONESTA PARA APOYO RESPIRATORIO CON VAMA AC PARA MANEJO RESPIRATORIO

VT 350 PEP 5 FI02 50% PF 35 FR 14 RPM

HEMODINAMICAMENTE CON HIPOTENSION 82/45 FC 94 LPM FR 16 RPM

SAT 02 100% TEMP 36.8° C METABOLICO DXTX 161 MG %

SE INICIA MANEJO CON INOTROPICO PARA MEJORAR TA

SE REPORTA GRAVE

DR. A13 MI

17/12/11, 21:10 horas

UCI TURNO NOCTURNO

DX INTUBACION PROLONGADA Y ESTENOSIS PB SUBGLOTICA Y TRAQUEAL ACTUALMENTE ALENCUENTRO SEDADA CON ELLOO SE MANTIENE ESTABLE CON TORAX CAMPOS PULMONARES NO HAY ESTERTORES, CON TUBO OROTRAQUEAL 5.5.

LA PLACA DE TORAX CON TUBO APENAS EN TRAQUEA.

*EN CONCLUSIION PACIENTE CON UBTRUCCION RESPIRATORIA POR INTUBACION PROLONGADA, **REQUIERE DE TAC DE CUELLO DESDE LARINGE A TRAQUEA BAJA PARA VALORAR TANTO OBTRUCCION SUBLOTICA COMO ESTENOSIS TRAQUEAL Y VER LONGITUD Y DISMETRO DE LA OBTURCCION PIDO ESTUDIO PACIENTE GRAVE.***





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SE INFORMA A FAMILIARES,

DR. A14

(Lo subrayado y remarcado en negro es nuestro)

18/12/11, 18:50 horas

Nota de evolución Jornada Acumulada

*Cursa su segundo día de estancia en la uci por insuficiencia respiratoria secundaria probablemente estenosis de la vía aérea **pendiente estudio de imagen tac de cuello y tórax** con reconstrucciones De tráquea.....”*

plan: continua con manejo establecido

paciente grave

Dr. A15 MI/UCI

(Lo subrayado y remarcado en negro es nuestro)

18/12/2011, 23:40 HORAS TA: 127/75 FC: 48 FR 14 Temp: 36°C SatO2: 100%

Nota de evolución nocturna

Paciente internada por datos de infección de vías respiratorias bajas, que ingresa a terapia por insuficiencia respiratoria secundaria a estenosis subglótica....

Plan: Pedir tomografía de cuello con reconstrucción de 3D de traquea y larínge al técnico de la mañana.

El resto del manejo dependerá de los hallazgos. Pedir interconsulta a neurólogo del Centro Estatal del Adulto Mayor.

Dr. A16

Medicina Interna.

19/12/2011, 21:00 HORAS

UCI EVOLUCION

PACIENTE FEMENINO DE X AÑOS DE EDAD. 4º DIA DE ESTANCIA EN EL SERVICIO

.....

AUN SIN ESTUDIO TOMOGRAFICO DE CUELLO

NECESARIO ESTUDIO BRONCOSCOPICO





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

SU ESTADO DE SALUD MUY GRAVE

PRONOSTICO DIFERIDO

DR. A13 MI

20/12/2011, 11:00 HORAS

NOTA EVOLUCION MATUTINA

.....

.....se espera interconsulta de otorrinolaringología, ya hay TAC de cuello, se refiere a los familiares grave aun no valorable aspecto NEUROLOGICO.

Dr. A17.

G) Copia certificada de Pase de Egreso expedido por el Hospital General Saltillo, Oficina de Trabajo Social, de 28 de diciembre de 2011, con número de recibo ---, en el cual se manifiesta un costo de \$1,247.00 M.N. (un mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), refiriendo la salida de AG1, con Dx Final de Estenosis Traqueal y Encefalopatía Anoxisquémica, sin señalar el motivo por el cual se emite el egreso del paciente.

H) Copia certificada de Ficha socio económica inicial, expedida por Secretaría de Salud, Servicios de Salud de Coahuila, en la Unidad de Hospital General Saltillo, de 28 de diciembre de 2011, en el que se hace referencia a los Datos Generales del Paciente AG1, con Diagnóstico Médico de Estenosis Traqueal y Encefalopatía Anoxisquémica, en la cual se imprime el siguiente Diagnóstico Social:

".....El padre de la menor trabaja como empleado en X, la madre trabaja 2 días por semana como X, sus ingresos son insuficientes para cubrir los gastos, el Seguro Popular no cubre, por lo que se tramita exento de pago; Se traslada a Hospital X de México, D.F....."

I) Copia certificada que consta de Hoja de Indicaciones Médicas, del Hospital X, de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, de 26 de diciembre de 2011, 16:30 horas, de la que se desprende lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....Pt Fem. X años quien acude a este hospital del hospital general de Saltillo. Cuenta con el antecedente de tener estenosis traqueal la cual le ocasiona Neumonía de Repetición. Además cuenta con antecedente de (ilegible) más TCE severo con secuela en Glasgow 10. Llega la paciente con Traqueostomía en ECI, 10% con (ilegible) FC 90, FR 28, TA 160/100 SAT 92%”

Dx TCE, Deterioro Neurológico, aumenta Estenosis Traqueal

Debido a que No se tiene cama de Terapia Intensiva se comenta con Dr A18 (ilegible) y con externo De urgencias y se Decide Reterir paciente a su centro de origen hasta tener cama en Terapia Intensiva.

La paciente se encuentra estable para transportarse.

Dr. A18 (ilegible), Sello con nombre de Dr. A19, Cirugía General Ced. Prof. X”

J) Copia certificada de Nota de Defunción de la C. AG1, X años de edad, Cama X, de fecha 12 de enero de 2012, 16:30 hrs, de la que se desprende lo siguiente:

“.....Paciente femenino de X años de edad con diagnóstico de estenosis traqueal del 30% post intubación oro-traqueal/ Encefalopatía anoxisquemica por daño neuronal difuso, en su 6to día de EIH a cargo de nuestro servicio.

Se acudió llamado de enfermería a encontrar a paciente del cuarto X cama X con frecuentes con tendencia la taquicardia con problemas para la ventilación con ventilador mecánico, con una frecuencia respiratoria veces por minuto con volumen tidal de 100ml sin encontrar pulso carotideo. Por lo cual se procede a realizar maniobras de RCP avanzado, durante 20 minutos sin obtener una respuesta favorable, se revisa cánula de traqueotomía durante maniobras y se observa que la cánula se encuentra con sangre y no se ausculta ruidos respiratorios de hemitórax, sospechando de fístula tráquea esofágicas puesto que previamente se había bronco aspirado con alimentación por sonda nasogástrica. Se declara la hora de la defunción a las 16:13 hrs el día 12 de enero de 2012. Dr A20 M3MI, Dr. A8 R3MI, Dr. A21 R1MI, MIP A22, MIP A23.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

K) Copia Certificada de Hoja de Evolución de fecha 9 de enero de 2012, elaborada por el A9, Neurólogo, en el Hospital General Saltillo, de la que se desprende lo siguiente:

“.....En conclusión: Paciente que desde el punto de vista neurológico cursa con Encefalopatía anoxico-isquémico. Con daño ya establecido neurológico no recuperable. Se informa a familiar pronóstico malo funcional neurológico y para la vida ligado a (ilegible). No hubo cambios al Tx.....”

5.- Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, levantada por el personal de la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente.

“.....Primeramente el informe no es concreto en cuanto a la negligencia de la cuál fue víctima su hija, puesto que el mismo se refiere a cuestiones relativas a los procedimientos médicos de los cuáles fuera objeto su familiar, y que en el mismo no se informa detalladamente el mal trato que recibió por parte del otorrinolaringólogo que la atendiera. Por otra parte, manifiesta que la autoridad también es omisa en contestar respecto al tiempo que pasó sin ser atendida su hija, es decir, sin recibir atención oportuna, al momento de presentar paro respiratorio. Además por lo que respecta a la manifestación de parte de la autoridad en el sentido de que la niña presentó daño neurológico al momento de llegar a su traslado al Hospital X de la Cd. De México, manifiesta la quejosa que no es cierto, toda vez que el Hospital General Saltillo conocía perfectamente el daño neurológico causado por la desatención del paro respiratorio sufrido, puesto que en esa institución médica se le llevaron a cabo estudios concernientes a la confirmación de tal diagnóstico, por lo que además afirma la quejosa, cuenta con una radiografía que se le tomó antes de realizar el traslado antes mencionado, mismo que aduce la quejosa, fue malamente recomendado puesto que el personal del HGS conocía perfectamente el pronóstico de su hija, por lo que el traslado se tradujo en una cuestión innecesaria, costosa y desgastante.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa Q1 y su hija AG1, fueron objeto de violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud por parte del personal del Hospital General de Saltillo de la Secretaría de Salud del Estado, en atención a que, al encontrarse internada en la Unidad de Cuidados Intensivos de la citada institución hospitalaria, desde el 15 de diciembre de 2011, donde era atendida por complicaciones que había sufrido por un accidente automovilístico que había tenido el 17 de julio de 2011, durante más de 48 horas no se le practicó una tomografía de cuello –TAC por sus siglas- que requería para la valoración de la obstrucción que presentaba en su tráquea, esto en atención a que, no obstante que a las 21:10 horas del 17 de diciembre de 2011, el médico responsable precisó que se requería de ese estudio, a las 21:00 horas del 19 del mismo mes y año, el citado estudio aún no se le practicaba, señalando que, para las 11:00 horas del 20 de diciembre de 2011 ya se le había realizado el estudio, con lo que existió retraso y deficiencia en la prestación del servicio público de salud y que constituyó violación a sus derechos humanos.

El derecho a la protección de la salud se encuentra garantizado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar los conceptos de violación que, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente resolución, fueron actualizados por el personal médico del Hospital General de Saltillo, la hipótesis prevista como trasgresión al derecho en mención es la siguiente:

Violación al Derecho a la Protección a la Salud por Inadecuada Prestación de Servicio Público ofrecido por Dependencias del Sector Salud, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de salud,
- 2.- Por parte del personal encargado de brindarlo
- 3.- Que afecte los derechos de cualquier persona.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Este organismo constitucional autónomo, está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deberán realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y/o reglamentos aplicables.

Así las cosas, de las constancias de autos se acredita plenamente que servidores públicos del Hospital General de Saltillo, violentaron los derechos humanos de la agraviada AG1, al incurrir en actos que causaron el retraso y deficiencia de un servicio público de salud hacia la agraviada, lo anterior en atención a lo siguiente:

La quejosa Q1 señaló en su queja, esencialmente como hechos constitutivos de violación a sus derechos humanos y a los de su hija AG1, que con motivo de un accidente automovilístico que sufrió su hija el 17 de julio de 2011, recibió atención médica y hospitalaria en el Hospital Universitario, en el Instituto Mexicano del Seguro Social así como en Hospital General de Saltillo, donde fue internada en esa institución, obstruyéndosele la respiración por una flema que iba a arrojar y al brindarle atención, no se pudo hacer nada ya que, por el tiempo que permaneció sin respirar tuvo paro respiratorio y paro cardíaco, reclamando una doctora a los doctores el motivo por el que no resolvieron la obstrucción que se presentó; asimismo, que fue objeto de desatenciones y negligencias por los médicos tratantes ya que no la trasladaron a tiempo a las áreas a las que deberían; de igual forma, que el subdirector del hospital la trató de manera grosera, negándole información que ella pedía; que durante el traslado de su hija a la ciudad de Monterrey para su atención, el chofer de la ambulancia ni siquiera sabía la dirección del mencionado hospital; y que en el hospital de la Ciudad de México le dijeron que no era cierto que no iba a pagar por la atención recibida, como se lo habían dicho en el hospital de Saltillo y le dijeron que no le realizarían la traqueotomía ya que eso era una ignorancia de los médicos tratantes de Saltillo.

Por su parte, el Director Médico del Hospital General y la Jefa de Enseñanza e investigación del Hospital General Saltillo informaron, esencialmente, que la agraviada AG1 el 15 de diciembre de 2011 ingresó al Hospital General Saltillo y que, posterior a su atención inicial,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

presentó paro cardiorespiratorio siendo ingresada al área de terapia intensiva posterior a intubación; que el 16 de diciembre de 2011, se recomendó realizar traqueostomía; que el 19 de diciembre de 2011 se le practicó estudio radiológico del tipo TAC en donde se revela la presencia de estenosis traqueal media baja, motivo por el cual requería un procedimiento especializado que únicamente realizan hospitales de tercer nivel y no de segundo nivel como es el Hospital General de Saltillo; que el 28 de diciembre de 2011, se le trasladó al Hospital General de la Ciudad de México, para realización de traqueostomía por 30% de obstrucción traqueal, solicitándose alta voluntaria por sus familiares, para regresar al Hospital General Saltillo, a donde reingresa el 6 de enero de 2012, permaneciendo hasta el 12 de enero de 2012, con mismo padecimiento; que en todo momento el personal médico y de enfermería, trató con respeto tanto a la paciente AG1 y a sus familiares, informándoles de manera oportuna el estado y procedimiento que se llevaban a cabo para mejorar la salud de la paciente, respetando siempre su dignidad humana y que el actuar del médico del Hospital General Saltillo fue el indicado.

De lo expuesto por la quejosa en relación con lo informado por la autoridad señalada como responsable se advierte que no existe controversia en cuanto al servicio médico brindado a la agraviada AG1 por parte del Hospital General de Saltillo, durante el tiempo que refirió en su queja se le atendió a su hija y, en relación a los hechos materia de la queja, consistentes en el tiempo en que la agraviada permaneció sin respirar por el paro respiratorio y cardiaco que tuvo derivado de la flema que le obstruyó la respiración y que motivó el reclamo de una doctora al personal que la atendió; en las desatenciones y negligencias de que la quejosa fue objeto por parte de los médicos tratantes, esto al no trasladarla a tiempo a las áreas a las que deberían; en que el subdirector del hospital la trató de manera grosera, negándole información; que el chofer de la ambulancia ni siquiera sabía la dirección del hospital a donde la trasladaban a la ciudad de Monterrey para su atención; y que no era cierto que no tendría que pagar por la atención que recibiría en la Ciudad de México, donde le refirieron que no le realizarían la traqueotomía ya que era una ignorancia de los médicos de Saltillo, cabe señalar que no se cuentan con elementos que corroboren el dicho de la quejosa que permitan a este organismo determinar que existió violación al respecto y la forma en que ocurrió, sin que ello sea óbice para que, en vía de punto recomendatorio se indague al respecto para determinar lo procedente.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos realizó la investigación de los hechos que narró la quejosa y de las constancias de la investigación, se advierte que existe un expediente clínico del Hospital General de Saltillo donde la agraviada AG1 ingresó el 15 de diciembre de 2013, observándose en el expediente clínico, específicamente de las notas de evolución, elaboradas por personal médico de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital General Saltillo, del 16 de diciembre de 2011 a 23 de diciembre de 2013, lo siguiente:

- El 16 de diciembre de 2011, a las 21:40 horas, el A13 (MI) de la Unidad de Cuidados Intensivos refirió recibir a paciente femenino de X años de edad, misma que se reporta grave.
- El 17 de diciembre de 2011, a las 21:10 horas, el A14, del turno nocturno de la Unidad de Cuidados Intensivos asentó en el expediente respectivo que la paciente requería TAC de cuello desde laringe a tráquea baja para valoración de condiciones de la paciente, quien se continuaba grave.
- El 18 de diciembre de 2011, a las 18:50 horas, el A15 (MI) de la Unidad de Cuidados Intensivos asentó en el expediente respectivo que se encontraba pendiente estudio de imagen TAC de cuello y tórax y que la paciente continuaba grave.
- El 18 de diciembre de 2011, a las 23:40 horas, el A16 de Medicina Interna (MI) de la Unidad de Cuidados Intensivos asentó en el expediente respectivo, como nota de evolución nocturna, el pedir tomografía de cuello con reconstrucción de 3D de tráquea y laringe al técnico de la mañana.
- El 19 de diciembre de 2011, a las 21:00 horas, el A13 (MI) de la Unidad de Cuidados Intensivos asentó en el expediente respectivo, como nota de evolución, que aún no había estudio tomográfico de cuello y que el estado de salud de la paciente era muy grave.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

- El 20 de diciembre de 2011, a las 11:00 horas, el A17 asentó en el expediente respectivo, como nota de evolución matutina que ya había TAC de cuello y que se refirió a los familiares grave.

Del anterior informe, se dio vista a la quejosa para los efectos de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que realizó a través de acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, en los términos que han quedado transcritos anteriormente, en la que, esencialmente, manifestó que la autoridad no informa el mal trato que recibió por parte del otorrinolaringólogo y que la autoridad es omisa en contestar respecto al tiempo que pasó sin ser atendida su hija, es decir, sin recibir atención oportuna, al momento de presentar paro respiratorio y que no es cierto que su hija presentó daño neurológico al llegar al hospital de la Ciudad de México, por lo que el traslado se tradujo en una cuestión innecesaria, costosa y desgastante.

De los elementos referidos anteriores, se concluye que personal médico del Hospital General de Saltillo, el 17 de diciembre de 2011, a las 21:10, requirió practicar a la agraviada AG1 un TAC (Tomografía Axial Computarizada) de cuello el cual hasta las 11:00 horas del 20 de diciembre de 2011 se había realizado, estudio que médicos internistas de la Unidad de Cuidados Intensivos necesitaban para valorar sus condiciones y, posterior a determinar la necesidad de practicar ese estudio, en las notas médicas del expediente de los días 18 de diciembre de 2011 (18:50 y 23:40 horas) y 19 de diciembre de 2011 (21:00 horas) se asentó *"pendiente estudio de imagen tac de cuello y tórax"*, *"pedir tomografía de cuello con reconstrucción de 3D de tráquea y laringe al técnico de la mañana"* y *"aún sin estudio tomográfico de cuello"*.

Con lo anterior se concluye que, no obstante que desde el 17 de diciembre de 2011, a las 21:10 horas, se ordenó valorar un TAC (Tomografía Axial Computarizada) de cuello a la paciente, ese estudio no se realizó por más de 48 horas, pues en la nota de evolución del 20 de diciembre de 2011, a las 11:00 horas, el A17 asentó en el expediente respectivo, como nota de evolución matutina que ya había TAC de cuello, estudio que por cuya naturaleza era necesario para conocer y valorar las condiciones de la agraviada AG1, máxime si se considera que se encontraba en la unidad de cuidados intensivos, área que por sí sola requiere mayores atenciones médicas y de estudio para la atención de las condiciones de su salud y que la agraviada presentaba, daño





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

traqueal que requería manejo quirúrgico, según nota de evolución asentada por el A1, Médico Internista de la Unidad de Cuidados Intensivos, de 21 de diciembre de 2011, a las 13:00 horas.

Lo anterior demuestra una inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en el presente caso del Hospital General de Saltillo, en atención a que no se realizaron las acciones necesarias para practicarle a la agraviada, con la celeridad que requerían su estado de salud, un estudio identificado como TAC de cuello para valoración de sus condiciones, lo cual resulta inadecuado en atención a que de haber obrado en forma adecuada para atender la salud de la agraviada, se hubieran realizado las acciones, en forma inmediata, para practicar el estudio para la valoración y debida atención, lo más pronto posible, de su estado y condiciones de salud, sin que se justifique la causa por la que, por más de 48 horas, no se le practicó a la agraviada AG1 esa tomografía que había sido requerida inicialmente para su atención médica a brindar con base en la misma valoración, ciertamente, durante ese periodo de tiempo y el resto del tiempo en que fuera atendida.

Lo anterior, con independencia de las circunstancias que pudieran hacerse valer para justificar no haber practicado el estudio durante ese tiempo, pues al solicitarlo el médico y no realizarse por más de 48 horas, máxime que era una paciente que se encontraba en la unidad de cuidados intensivos, se traduce en la necesidad de practicarlo, en forma inmediata, para tener conocimiento de las condiciones y estado de la paciente y así tener la mayor certeza en cuanto a la atención, medicamento y cuidados que requería.

Es importante señalar que no se cuestiona que el Hospital General de Saltillo cuente o no con instrumentos necesarios para realizar ese estudio sino que, no obstante que el médico responsable lo requirió desde las 21:10 del 17 de diciembre de 2011, a las 21:00 horas del 19 de diciembre de 2011, aún no se le practicaba, lo que implica que, cuando menos, durante 48 horas no se le practicó ese estudio, sin embargo, el médico responsable tomó nota y conocimiento del estudio hasta cerca de 62 horas después de que se le había requerido, esto al asentar a las 11:00 horas del 20 de diciembre de 2011 que ya se le había practicado el mismo, señalando el deber del personal de las instituciones médicas hacer lo posible para atender las cuestiones y necesidades que requieran los pacientes para su adecuada atención médica y, en el presente





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

caso, no se advierte que se hayan hecho gestiones para ese efecto, lo anterior con independencia de las indicaciones brindadas una vez que obraba el estudio respectivo, pues durante ese periodo de tiempo mencionado, no se estuvo en condiciones de contar con el estudio para su valoración, cuya necesidad determinaron los médicos de realizar, al asentarse en las notas respectivas los términos de *"pendiente estudio de imagen tac de cuello y tórax"*, *"pedir tomografía de cuello con reconstrucción de 3D de tráquea y laringe al técnico de la mañana"* y *"aún sin estudio tomográfico de cuello"*, que constituye un elemento de prueba que demuestra la necesidad que requerían los médicos de contar con ese estudio para determinar en relación con el tratamiento y atención de la agraviada, lo que crea la plena convicción de que los derechos humanos de la quejosa Q1 y su hija AG1, fueron violentados por personal del Hospital General de Saltillo, por no realizar las acciones necesarias para practicarle un estudio que requería para valoración de sus condiciones, por más de 48 horas, en atención a que de haber obrado en forma adecuada, para atender la salud de la agraviada, se hubiera hecho lo posible y necesario para practicarlo.

Es importante señalar que constituye violación a los derechos humanos de la quejosa y de la agraviada, el hecho de que se incurrió en una inadecuada prestación del servicio público en materia de salud, por realizar actos que causaron deficiencia de ese servicio público y, en consecuencia, en violación a los derechos humanos de AG1 sin vincular esa inadecuada prestación a la causa de la muerte del paciente, sin embargo, ello será materia de punto recomendatorio para determinar si ese retraso en la práctica del estudio a realizar, fue una circunstancia que influyó en la complicación de las condiciones de salud de la paciente, quien finalmente falleció el 12 de enero de 2012.

Con lo anterior se violentó el derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Por lo tanto, este organismo estima que los hechos reclamados por la señora Q1 en su agravio y en el de su hija AG1, constituyen violación a sus derechos humanos y en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

El derecho a la protección de la salud es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.¹

Luego entonces, al quedar acreditado en el presente caso, que el personal del Hospital General de Saltillo, incurrió en una inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en la forma expuesta anteriormente, con la que se violentaron los derechos humanos de la quejosa Q1 y de la agraviada AG1, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

En suma: constituye violación a los derechos humanos de la agraviada, el hecho de que durante más de 48 horas no se le practicó una tomografía de cuello que requería para la valoración de la obstrucción que presentaba en su tráquea, en atención a que, no obstante que a las 21:10 horas del 17 de diciembre de 2011, el médico responsable precisó que se requería de ese estudio, a las 21:00 horas del 19 del mismo mes y año, el citado estudio aún no se le practicaba, señalando que, para las 11:00 horas del 20 de diciembre de 2011 ya se le había realizado el estudio, con lo que existió retraso y deficiencia en la prestación del servicio público de salud y que constituyó violación a su derecho humano a la salud, que se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito.

¹ Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández. Editorial Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2008. Pagina 307.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Refiere el artículo 13, apartado B., impone la obligación a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, para que supervisen la prestación de los servicios de salubridad general, por tal motivo es evidente que la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza debió garantizar a la paciente el acceso eficaz al derecho universal de la salud, máxime que la propia Ley Estatal de Salud refiere que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, bajo condiciones que aseguren su integridad física, además establece que el Sistema Estatal de Salud tiene como uno de sus objetivos proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos. El artículo 32 de la Ley Estatal de Salud establece que se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud y el artículo 33 establece que las actividades de atención médica son, preventivas, curativas y de rehabilitación.

Así mismo, se establece en la Ley General de Salud:

"Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social."

"Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;"*

"Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.”

“Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

.....

.....

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.”

“Artículo 32. Se entiende por atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.....”

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno,

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.”

“Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

I. Servicios públicos a la población en general;

II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;

III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.”

“Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.”

“Artículo 36.- Las cuotas de recuperación que en su caso se recauden por la prestación de servicios de salud, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y a los convenios de coordinación que celebren en la materia el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas.

.....
.....
.....

Se eximirá del cobro de las cuotas de recuperación por concepto de atención médica y medicamentos, a todo menor a partir de su nacimiento hasta cinco años cumplidos, que no sea beneficiario o derechohabiente de alguna institución del sector salud. Para el cumplimiento de esta disposición, será requisito indispensable que la familia solicitante se encuentre en un nivel de ingreso correspondiente a los tres últimos deciles establecidos por la Secretaría de Salud.”

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece el derecho a la preservación de la salud, establecido en el artículo XI:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual el Estado Mexicano es parte, establece la obligación de que los Estados firmantes deberán crear las condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad, por tal motivo es obligación del Estado Mexicano garantizar que en todo el país se cuente con instalaciones destinadas a la protección de la salud.

"Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Es por todo lo anterior, que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza advierte la violación a los derechos fundamentales de la quejosa Q1 y de su hija AG1, por parte de la autoridad responsable, debido a que, como ha quedado descrito, recibió una inadecuada prestación de servicio público por parte de personal del Hospital General de Saltillo de la Secretaría de Salud del Estado, que causaron retraso y deficiencia de servicios públicos de salud.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1 y de su hija AG1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Hospital General de Saltillo, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Por último, es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección del derecho a la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la C. Q1, en los términos que expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- El personal del Hospital General de Saltillo, encargado de la atención de la agraviada AG1, fue responsable de violación al derecho a la protección a la salud por inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA. Con base en los hechos expuestos en la presente Recomendación y en el expediente clínico de la agraviada AG1, que una institución médica o perito médico ajenos al Sector Salud del Estado, realice un peritaje en el que determine, en su caso, la existencia de irregularidades en que servidores públicos del Hospital General de Saltillo incurrieron durante el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

tiempo en que la agraviada AG1 permaneció internada en dicha institución, derivado de su atención médica y si las mismas, originaron se complicara la salud de la agraviada, tomando en cuenta la conducta materia de la presente Recomendación y, en su caso, refiera sobre la responsabilidad del personal en que incurrió en ello y, en particular, determine si el retraso de más de 48 horas en practicarle el estudio de TAC de cuello que la agraviada requería fue una causa que complicó su condición de salud y al punto en que lo hizo, considerando que se encontraba en terapia intensiva y, en su caso, se inicien los procedimientos administrativos que procedan al personal de la institución hospitalaria que incurrió en responsabilidad y se impongan las sanciones que en derecho correspondan, previa substanciación del procedimiento y se presente denuncia de hechos ante el Ministerio Público.

De igual forma, para el caso de que el peritaje determine que existieron conductas imputables al personal del Hospital General de Saltillo, que complicaron la condición de salud de la agraviada, se proceda a la reparación del daño a favor de la quejosa Q1, conforme derecho proceda.

SEGUNDA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del Hospital General de Saltillo, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones, sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de las personas con quienes tratan y sobre la importancia de proteger la salud en general y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos mediante revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión Estatal dentro de los quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE

